

GABRIELA DEGIORGI
(compiladora)

Deontología, ética y legislación profesional en la psicología

LUCÍA BUSQUIER ◇ LAURA COLOMERO
GABRIELA DEGIORGI ◇ MARIANA GÓMEZ ◇ YANINA FERREYRA
JOSEFINA REVOL ◇ SABRINA SÁNCHEZ



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
PSICOLÓGICAS

Deontología, ética y legislación profesional en la psicología / Gabriela M. Degiorgi... [et al.] ;
compilación de Gabriela Maricel Degiorgi.-
1a ed. - Córdoba : IIPSI - Instituto de Investigaciones Psicológicas, julio de 2022.
218 p. - 14 x 21cm

Libro digital, PDF

ISBN: 978-987-47803-2-4

1. Psicología. 2. Deontología. 3. Ética. I. Degiorgi, Gabriela Maricel, comp.
CDD 150.1

Compiladora: Gabriela Degiorgi

Autoras: Lucía Busquier ◊ Laura Colombero ◊ Gabriela Degiorgi ◊ Mariana Gómez
Yanina Ferreyra ◊ Josefina Revol ◊ Sabrina Sánchez

IIPSI - Instituto de Investigaciones Psicológicas

[CONICET y UNC]

Enfermera Cordillo esquina Enrique Barros, 3er piso,
X5000, Cdad. Univ. UNC, Córdoba, Argentina.
editorial.iipsi@psicologia.unc.edu.ar

Coordinación: A. Pamela Paz García

Diseño y composición: Gabriel Giannone

Hecho el depósito que establece la ley 11.723.

Editado en Argentina



Creative Commons - Reconocimiento-NoComercial-SinDerivados 4.0

Licencia Pública Internacional ▶ CC BY-NC-ND 4.0

Usted es libre de: *Compartir* ▶ copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
Bajo las siguientes condiciones: *Reconocimiento* ▶ Debe reconocer adecuadamente la autoría,
proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios. *NoComercial* ▶ No puede
utilizar el material para una finalidad comercial. *SinObraDerivada* ▶ Si transforma o crea a partir
del material, no puede difundir el material modificado.

Contenidos

- 9 Capítulo 1** La profesión de la psicología en Argentina: historia y representación social
- 11 Hacia una historización de la profesión de la psicología en Argentina
GABRIELA DEGIORGI
- 29 Las representaciones sociales de la psicología: en su ejercicio, en las instituciones, en la sociedad y en la interdisciplina
GABRIELA DEGIORGI ◇ YANINA FERREYRA
- 47 Capítulo 2** La dimensión deontológica en el ejercicio profesional de la psicología
- 49 La dimensión deontológica en el ejercicio profesional de la psicología
GABRIELA DEGIORGI
- 59 Secreto profesional: alcances, límites e incidencias en el ejercicio profesional de la psicología
GABRIELA DEGIORGI ◇ YANINA FERREYRA
- 71 La investigación psicológica y los comités de ética. Aspectos ético-deontológicos implicados
GABRIELA DEGIORGI ◇ YANINA FERREYRA
- 85 Las declaraciones públicas en el ejercicio profesional de la psicología. Un recorrido por la dimensión deontológica de las publicidades, divulgaciones y publicaciones
LAURA COLOMBERO
- 95 Enseñando psicología. Reflexiones sobre el rol docente y la normativa regulatoria
SABRINA SÁNCHEZ
- 103 Capítulo 3** La dimensión ética en el ejercicio profesional de la psicología
- 105 La dimensión ética en el ejercicio profesional de la psicología
GABRIELA DEGIORGI

- 111 Práctica del psicoanálisis y posición ética
MARIANA GÓMEZ
- 119 El ejercicio profesional en tiempos del discurso hipermoderno.
Nuevos desafíos para la intervención clínica y el posicionamiento ético
MARIANA GÓMEZ
- 127 Bioética y biopolítica. Cuerpo, ciencia y subjetividad
MARIANA GÓMEZ
- 139 Capítulo 4 La dimensión legal en el ejercicio profesional
de la psicología**
 - 141 La dimensión legal en el ejercicio profesional de la psicología
GABRIELA DEGIORGI ♦ LAURA COLOMBERO
 - 159 Responsabilidad profesional y praxis en el ejercicio de la psicología
GABRIELA DEGIORGI
 - 177 Un antes y un después de la Ley de Salud Mental en Argentina.
Incidencias del nuevo paradigma en el ejercicio profesional
de la psicología
GABRIELA DEGIORGI
 - 185 Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación en la práctica
profesional de la psicología
JOSEFINA REVOL
 - 193 Praxis psicológica con niñas, niños y adolescentes. Aspectos legales
y éticos implicados en el ejercicio profesional
GABRIELA DEGIORGI
 - 207 Perspectiva de género y enfoque de derechos. Implicancias
en el ejercicio profesional de la psicología
GABRIELA DEGIORGI ♦ YANINA FERREYRA ♦ LUCÍA BUSQUIER
- 215 Sobre las autoras**

**La dimensión legal
en el ejercicio profesional
de la psicología**

Capítulo 4

Praxis psicológica con niñas, niños y adolescentes. Aspectos legales y éticos implicados en el ejercicio profesional

GABRIELA DEGIORGI

La praxis psicológica con niñas, niños y adolescentes involucra aspectos éticos y legales específicos para este grupo etario, que no pueden dejar de ser contemplados por el/la profesional a la hora de su ejercicio.

En este sentido, se analizarán a continuación algunos de estos aspectos, atendiendo a los nuevos cambios gestados desde la perspectiva jurídica en lo que a las concepciones de la infancia-adolescencia respecta, para evaluar luego las vicisitudes, incidencias y repercusiones que las normativas devenidas del actual paradigma tienen en el desempeño del quehacer profesional.

1. El antes y el después de la infancia-adolescencia en el campo del derecho

El paradigma de la infancia-adolescencia considerado desde la dimensión jurídica ha atravesado un cambio estructural a partir de la última década del siglo pasado, con su consecuente repercusión en el sentido legislativo.

Es posible hablar de un antes y un después de la *Convención Internacional de los Derechos del Niño* (CDN) sancionada por las Naciones Unidas en 1989, ratificada en Argentina en 1990 por medio de la Ley 23849, adquiriendo jerarquía Constitucional con la reforma de 1994.

El modelo tradicional jurídico previo a la ratificación de la Convención estaba representado por la idea de que el/la menor debía ser “objeto de tutela”, siendo considerado/a, como “objeto pasivo de derechos”.

Dicho criterio estaba fundado en la *Institución del Patronato del Estado* que regulara la Ley “Agote” 10903, en vigencia desde 1919, donde tras el objeto de “protección-control” el Estado tenía una total intervención a través del Poder Judicial, adoptando las medidas necesarias frente a todos aquellos casos considerados de “situación irregular”.

Esta corriente que conformó la doctrina de la “situación irregular”, equiparaba jurídicamente al menor que hubiese incurrido en un hecho antisocial, como al que se encontrara en situación de peligro, abandono material o moral, atravesando un déficit físico o padecimiento mental. Se incluía también aquí a aquellos/as menores que no recibieren el tratamiento, la educación y los cuidados correspondientes, condenando a las familias más vulnerables económicamente por una supuesta incapacidad para la protección de sus hijos/as.

El modelo de resolución adoptado por el Patronato del Estado ante las problemáticas que pudieren emerger, sean de una u otra índole, era sistemáticamente el mismo: la “institucionalización” en establecimientos destinados a tal fin.

La variante institucional se constituyó en uno de los principales ejes de la oferta gubernamental y no gubernamental de “protección” a la infancia-adolescencia, lo que implicó una exclusión y aislamiento del menor de sus condiciones familiares, sociales, culturales y comunitarias.

Este enfoque, que hizo de la “minoridad” una especialización, es el que prevaleció hasta la aprobación de la CDN (1989). A partir de la misma viene a establecerse una innovación sustancial, dándose un pasaje desde la idea del menor como “objeto de tutela”, a una idea del niño/a-joven como “sujeto pleno de derechos”, siendo la doctrina de “situación irregular” reemplazada por la doctrina de “protección integral” de los derechos de la infancia-adolescencia, donde lo que se instituye es el “interés superior del niño”.¹

Existe una serie de postulados que revisten una preponderancia crucial y que vienen a formar parte de este proceso. El primero de ellos es el cambio del término menor por el de niño/a, que responde no sólo a una opción terminológica, sino a una concepción distinta: el cambio entre un ser objeto de aplicación de derechos, desprovisto de facultades para ejercerlos; por un ser, sujeto de derecho capaz de ejercer derechos fundamentales.

1 Entendiendo al mismo según el Artículo 1 de la CDN (1989) como todo menor de 18 años.

El segundo postulado tiene que ver con la consideración del principio del “interés superior del niño”, que sirve como garantía, norma de interpretación y/o resolución de conflictos; y como criterio orientador de las políticas públicas referidas a la infancia-adolescencia.

Por otro lado, se propicia la inclusión de los derechos de los niños/as dentro de los programas de Derechos Humanos.

También, se incorpora el reconocimiento al niño/a de derechos y garantías en los casos en los que se encuentre en conflicto con la ley, especialmente la ley penal. En este último caso, la necesidad de diferenciar el grado de responsabilidad según el grupo etéreo al que pertenezca.

Un quinto postulado concierne al establecimiento de un tratamiento distinto respecto a los niños/as que se encuentran abandonados/as y aquellos que son infractores de la ley penal, separando claramente la aplicación de una política social o política criminal, respectivamente.

También se destaca la adopción de medidas alternativas a la privación de libertad, la cual debe ser una medida excepcional y aplicarse por el mínimo plazo posible.

Finalmente, la importancia que deviene del principio de igualdad ante la ley y la no discriminación. La Convención, al decir de Cillero Bruñol:

Viene a operar como ordenador de las relaciones entre el niño, el Estado y la familia, que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el rol de las políticas sociales básicas y de protección a la niñez y la familia; limitando la intervención tutelar del Estado a una última instancia que supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales. (1997)

Se transforman así los principios de la intervención del Estado, se acentúa el protagonismo de las políticas sociales para apoyar a la familia en la protección, desarrollo y supervivencia de los niños, niñas y adolescentes y se replantea el papel de la intervención de la justicia, afirmando su importancia como instancia para la resolución de conflictos específicamente jurídicos y como mecanismo de garantía para la exigibilidad de aquellos derechos que, siendo amenazados o vulnerados por el Estado o las instituciones, no logran resolverse en otro plano.

Si bien la CDN es un instrumento jurídico vinculante, durante muchos años quedó pendiente que los lineamientos acordados en el marco de la misma fuesen trasladados al campo jurídico nacional mediante una normativa que tuviese una incidencia más efectiva en el respeto por estos derechos dentro de los ámbitos vinculados a la niñez.

La demora en la adecuación legislativa implicó que durante años coexistieran dos visiones opuestas: la que promovía la CDN y la que subyacía a la Ley de Patronato.

Un paso fundamental al respecto es dado recién quince años después de haberse ratificado la Convención en Argentina, cuando es promulgada la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que es la que viene a derogar definitivamente la Ley de Patronato del Estado.

2. El nuevo corpus normativo y su incidencia en el accionar profesional

El cambio de paradigma respecto a la infancia-adolescencia logra progresivamente plasmarse en un nuevo corpus normativo, fortaleciéndose así en la letra de la ley el sentido que promueve la CDN. Dicho cambio viene en consolidación progresiva en los usos y costumbres, en el diseño de la organización administrativa y judicial del Estado, como en el criterio de aquellos/as actores/as que desempeñan su praxis en el terreno de la infancia-adolescencia.

Los/as profesionales de la psicología no están exentos al espíritu de esta nueva concepción, debiéndose conocer y evaluar cómo se articula y de qué manera condiciona este nuevo ordenamiento jurídico el quehacer profesional.

En este sentido, se irán describiendo aquellos aspectos y criterios normativos que implícita o explícitamente involucran a profesionales y son vinculantes para el ejercicio de la psicología con niñas, niños o adolescentes.

La reciente Ley 26061, sancionada en el año 2005, viene a establecer como su objeto (artículo 1) “la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”, estableciendo como principio rector “el interés superior del niño”, entendido éste como “la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos” (artículo 3).

Viene a instituir además “la aplicación obligatoria de la CDN” estableciendo su vigencia en “todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad” (Ley 26061, 2005, artículo 2). Dicho precepto viene a establecer una impronta que establece el deber de incorporación de estos aspectos a la hora de direccionar la actuación profesional.

La “protección integral” establecida en la presente Ley, invoca un compromiso de resguardo de los derechos y garantías en ella enunciados, involucrando al respecto a distintos sectores:

La familia, responsable en forma prioritaria [...]; los Organismos del Estado, responsables indelegablemente a través de sus Políticas Públicas [...]; la comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa; los organismos, entidades y servicios, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (Ley 26061, 2005, artículos 5, 6, 7, 32)

Las reformas logradas hasta el momento, van a adquirir una impronta definitiva tras ser incorporadas en una norma tan nodal del sistema jurídico como es el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Dicho código, no solo va a recoger y sustanciar los avances normativos alcanzados hasta el momento, sino que va a avanzar en el reconocimiento de derechos, deberes y garantías que procuran por el resguardo de las niñas, niños y adolescentes.

A tales fines es fundamental comenzar definiendo y esclareciendo ciertas nociones jurídicas básicas, como son la capacidad de derecho y la capacidad de ejercicio. A tales fines se recapitularán algunos criterios sobre *capacidad* desarrollados en el artículo precedente, para profundizar luego su especificidad en relación al grupo etario que aquí convoca.

Como fue planteado, el CCCN en su libro primero, título I: Persona humana, capítulo 2: Capacidad, sección 1ª: Principios generales, va a definir dichos criterios.

A través del artículo 22: Capacidad de Derecho, se va a explicitar que “toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados” (CCCN, 2015, artículo 22).

Es así como el Código inicia regulando el régimen de capacidad de las personas. A modo general, se entiende por capacidad a la aptitud otorgada a toda persona para ser titular de derechos, adquirir obligaciones y ejercer dichos derechos por sí misma. Es un atributo de la persona inherente a su condición de tal, vinculándose con el respeto a su dignidad y libertad personal. La capacidad siempre se establece como regla, cualquier limitación es excepcional y en tal caso debe atender a la protección de un determinado interés.

Por su parte, el artículo 23: Capacidad de ejercicio, va a expresar que “toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial” (CCCN, 2015, artículo 23).

El principio de capacidad de ejercicio se conecta con el de capacidad como derecho humano de la persona. La capacidad de ejercicio puede ser

definida como la capacidad de obrar, de acto. Se refiere a la aptitud para actuar por sí los derechos reconocidos por el ordenamiento.

En cuanto a las limitaciones, se profundizan las exigencias y se determina en qué casos es posible admitir una eventual restricción. Estas “limitaciones expresamente previstas” se fundan en ciertas condiciones de la persona –como puede ser la condición de salud mental (psicosocial y/o intelectual) y la situación de niños, niñas y adolescentes que no presenten las condiciones de edad y madurez suficiente– que pudieran tornarla vulnerable frente a terceros, exponerla a riesgo de perjuicio o abuso en el libre tráfico jurídico. Las restricciones a la capacidad de ejercicio no se plantean con el objeto de limitar derechos, sino por el contrario como fundamento de protección del sujeto susceptible de recibir restricciones por su situación, auxiliándolo en la ejecución de los actos a través de mecanismos de asistencia para su celebración. De esta manera, la incapacidad no da motivo a no poder realizar un acto, sino a ejecutarlo mediante la intermediación de la ficción substitutiva dada por la figura del representante legal. En el caso de los menores de edad, las figuras asignadas como representante legal serán sus padres o tutores, y en el de las personas mayores de edad, su curador.

Asimismo se va a delimitar a quienes se considera personas incapaces de ejercicio, siendo incluidas como supuestos de incapacidad, a: “la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo” (CCCN, 2015, artículo 24, inciso b).

El requisito normativo que viene a plantear este artículo para definir la existencia de capacidad para llevar a cabo un determinado acto en el caso de las niñas, niños y adolescentes, aparece condicionado por dos aristas mixtamente implicadas: la edad y la madurez suficiente.

El calificativo “suficiente” va a tener vinculación con el tipo de acto de que se trate. Es decir, puede haber suficiente madurez para llevar a cabo un determinado acto y no así para ejercer otro.

A su vez, el régimen de capacidad de los/as menores no se asienta en condiciones etarias puras. Puede haber capacidad en términos generales, pero carecer de competencias para tomar determinadas decisiones, o caso contrario, poseer competencias pese a su eventual condición de incapacidad civil. La determinación de la aptitud va a requerir entonces, de una evaluación del caso y acto concreto.

Esto marca un cambio de perspectiva en el campo del derecho, respecto a la concepción tradicional a la hora de analizar, entender y definir la capacidad de un sujeto. Pasa a adoptarse un criterio más empírico que técnico, alejado de aquel criterio más taxativo del de otros tiempos. El posicionamiento actual demarca la necesidad de atender y priorizar la capacidad

personal para comprender, evaluar, razonar y, por último, decidir ante una situación concreta.

Esta nueva dirección se emparenta mucho con la noción bioética de *competencia*, donde se contemplan las condiciones personales para dirimir si se posee la aptitud necesaria para el ejercicio del acto que se trate.

Si bien el CCCN viene a plasmar un sistema más justo que pondera el respeto de la persona humana, esta noción ya estaba incorporada de manera expresa en la Ley 26061, cuando a través del artículo 3 se define, entre los componentes descriptivos del interés superior del niño/a, el deber de respetar “su condición de sujeto de derecho [...] edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales” (Ley 26061, 2005, artículo 3).

En lo que respecta a menores de edad y adolescentes, se va a puntualizar que: “menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años” (CCCN, 2015, artículo 25).

Los 18 años es la edad tope hasta donde una persona puede ser considerada menor de edad. Los 13 años van a permitir diferenciar dentro del universo de la infancia a los dos grupos que la constituyen: niños/as y adolescentes.

Esta última distinción no es arbitraria, sino que tiene sus efectos jurídicos. La presunción de madurez que le es otorgada al adolescente lo habilita, aun en su condición de minoridad, al ejercicio de determinados actos. Sobre esto se explaya el artículo 26: Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad, explicitándose:

La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el/la adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el/la adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión

médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años la persona adolescente es considerada como adulta para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo (CCCN, 2015, artículo 26).

A través de este artículo, el Código viene a regular tres aristas fundamentales. La primera de ella plantea especificaciones respecto a la capacidad de ejercicio y el lugar de la representación. Tal como ya fue analizado previamente, la representación tiene por meta resguardar los derechos del/la menor, sin embargo esto no se constituye por sí mismo en una regla. El párrafo que le continúa en el artículo confronta lo anterior con un principio donde se pondera el ejercicio personal de los derechos por parte de las niñas, niños y adolescentes. Sin dudas que la condición estará dada por la “edad y grado de madurez suficiente” atendiendo siempre a los criterios antes desarrollados. Esto se desprende de la CDN, que va a determinar:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (CDN, 1989, artículo 5).

Surgen de aquí dos criterios claros. El primero de ellos esclarece la función de los padres o tutores, que radica en brindarle al menor la dirección y orientación adecuadas para que éste pueda ejercer sus derechos. El segundo aspecto remarca que esta orientación está sujeta y en consonancia con la evolución de sus facultades, lo que implica respetar el principio de autonomía progresiva de la niña, niño o adolescente.

Esta “cláusula de capacidad creciente” requiere que se consideren las condiciones del menor y se evalúe si puede formar convicción y decisión razonada respecto a la cuestión a decidir. Evaluados estos aspectos y en el caso que el ejercicio personal de los derechos por parte del menor gestara conflicto con sus representantes legales, aquel podrá recurrir al auxilio de asistencia letrada a los fines de defender su posición.

Ya la Ley 26061, en su referencia a garantías mínimas de procedimiento, garantías en los procedimientos judiciales o administrativos, había establecido entre los derechos y garantías de la niña, niño o adolescente:

A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya.

En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine (Ley 26061, 2005, artículo 27, inciso c).

Sin embargo, dicha regulación implicó durante cierto tiempo que en la práctica, emergieran distintas posturas e interpretaciones respecto a la facultad de menores de actuar con patrocinio propio. Dudas que claramente son desterradas a través de este artículo del nuevo CCCN que incorpora como requisito de efectividad este derecho-garantía constitucional.

La segunda arista del artículo refuerza otra cuestión nodal, que es la atinente al derecho del menor a ser oído y a participar en las decisiones que le conciernen a su persona. Esta exigencia tiene sus antecedentes, originándose en el principio general del artículo 12 de la CDN, plasmándose luego en múltiples artículos de la Ley 26061, en particular en el artículo 3, inciso b, como recaudo integrante del concepto de *interés superior*. A su vez, se va a explicitar que la escucha del niño, niña o adolescente frente a cualquier cuestión que lo involucre se extiende a todos los ámbitos en que el mismo se desenvuelva, mencionándose el “estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo” (Ley 26061, 2005, artículo 24). Por lo tanto este derecho constitucional que ampara al menor requiere de argumentos contundentes ante cualquier decisión que implique apartarse o contradecir lo que él/ella exprese.

La tercera arista regula el ejercicio de los derechos personalísimos por parte del menor de edad, en relación al cuidado de la salud y el propio cuerpo.

La capacidad de ejercicio dentro de la franja etaria que va de los 13 a los 16 años estará determinada por la complejidad y/o efectos eventuales de los actos o tratamientos profesionales. Si no se compromete la salud y no hay riesgo en su integridad física o psíquica, la norma contempla que la sola petición del adolescente hace suponer su aptitud para el acto que desea practicar.

En tanto que si está en compromiso la salud, la vida o la integridad, aparece una exigencia de “asistencia” por parte del representante del menor. Asistencia que no implica sustitución, dado que siempre debe estar presente el consentimiento de este último.

En el caso de plantearse conflicto de posiciones, es necesario resolverlo judicialmente. Para tomar una decisión al respecto, será necesario contemplar dos pautas esenciales: el interés superior del niño/a y la opinión profesional tras una evaluación que contemple las consecuencias de la realización del acto.

Sin embargo la situación cambia a partir de los 16 años de edad, donde el sistema se independiza de las previsiones, incapacidad y competencia, considerándose al adolescente como un mayor de edad a los efectos de las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

3. Criterios normativos ante la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes

Además de los derechos que asisten a toda niña, niño o adolescentes, se establecen criterios normativos de resguardo ante la amenaza o vulneración de los mismos, con una clara incidencia y responsabilidad en lo que a la praxis que al profesional de la psicología compete.

La Ley 26061, a través de su artículo 9, va a determinar que:

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley (Ley 26061, 2005, artículo 9).

Profesionales de la salud se encuentran dentro de los sectores comprometidos en la *protección integral* de la infancia y adolescencia, siendo un artículo cuyo enunciado es claramente directivo al accionar práctico de la psicología. A su vez, y en este caso de manera directa y literal, a través del artículo 30 de la misma ley, se establece dicha responsabilidad legal cuando se expresa que:

Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión. (Ley 26061, 2005, artículo 30)

Dicha obligación profesional se encuentra especificada, a su vez, en la existencia de otras legislaciones, tanto de orden nacional como provincial.

Tal es el caso de la Ley Nacional 24417, de Protección contra la Violencia Familiar. La misma procura por la protección de todo tipo de violencia, maltrato y abusos dentro de la familia, y define claramente que:

Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales y educativos, públicos o privados; los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público. (Ley 24417, 1994, artículo 2)

Esta misma disposición se encuentra puntualizada en la Ley Provincial 9283 de Violencia Familiar, vigente en Córdoba a partir de marzo de 2006, cuando refiere:

Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, están obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas serias de que puedan existir. (Ley 9283, 2006, artículo 14)

Este mandato de comunicación o denuncia, tal como aparece explicitado en las distintas normativas antes mencionadas, parece presentarse lo suficientemente claro, desbaratando cualquier ambigüedad respecto a la suspensión de una norma esencial de regulación del ejercicio como lo es el *secreto profesional*. Lo que fundamenta tal razón es el franco predominio del “interés superior del niño” por encima del interés del secreto, imponiéndose así el deber de revelar tras la finalidad de implementación de aquellas “medidas protectivas que permitan preservar, restituir o reparar consecuencias ocasionadas a toda niña, niño o adolescente” (Ley 26061, artículos 33-34).

No obstante, si se remite a los decretos reglamentarios de dichas leyes, tal claridad comienza a adquirir cierta ambigüedad en relación a la obligación de denunciar –que hasta aquí parecía totalmente resuelta–, ya que puede identificarse lo siguiente: el artículo 4 del Decreto Nacional (DN) 235 de 1996, reglamentario de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar, expresa:

La obligación de denuncia a que se refiere el artículo 2 de la Ley 24417, deberá ser cumplida dentro de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, salvo que surja que el caso se encuentra bajo atención o que, por motivos fundados a criterio del denunciante, resulte conveniente extender el plazo (DN 235, 1996, artículo 4).

Por su parte el Decreto Provincial (DP) 308 de 2007, reglamentario de la Ley de Violencia Familiar, dice:

La obligación de denunciar prevista en el Artículo 14° de la Ley debe ser realizada en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la fecha en que se tomó conocimiento de la situación de violencia y si hubiese duda se contará a partir de la fecha de la primera intervención que conste en la historia clínica, social o registro respectivo. Salvo en situaciones de alto riesgo en las que deberá ser inmediata.

Si a criterio de los profesionales actuantes no es procedente efectuar la comunicación en su caso a la superioridad del área que corresponda por entender que el caso no amerita judicialización, es decir por no considerarla de alto riesgo, se dejará la debida constancia bajo su responsabilidad en la historia clínica, social o registro. (DP 308, 2007, artículo 14)

Analizando lo que aquí se expresa se encuentra que, por un lado, la denuncia debe ser realizada dentro de las 72 horas de haber tomado conocimiento sobre la vulneración de algún derecho del menor o antes si la situación es de alto riesgo; por el otro, adjudica al criterio del profesional actuante el realizar tal comunicación o no, o extender el plazo fijado para la realización de la misma.

Se plantea aquí, una de las tantas situaciones con las que se encuentra el/la profesional en el ejercicio de su práctica, donde será necesario poner en análisis las diversas aristas que se ponen en juego desde la dimensión legal, deontológica y ética, a los fines de adoptar una posición que guíe su accionar.

Como fue planteado en artículos anteriores, el carácter dilemático para la resolución de tales situaciones convoca al profesional a una reflexión analítica y crítica en términos de opciones éticas, donde la norma sea tomada y elegida, con la consecuente y necesaria consideración de la responsabilidad que pudiere estar involucrada en el criterio a adoptar.

Si un profesional, haciendo uso de esta libertad que la ley le brinda, se demora de un modo negligente al punto de ocasionar un daño mayor, se verá en la situación de afrontar una eventual demanda judicial por mala praxis. En el otro extremo, podríamos ubicar a quien torna el texto de la ley de un modo mecánico y se precipita a denunciar, refugiándose en la obediencia a la letra de la ley. Tampoco éste estaría exento de una demanda del mismo tenor. (Salomone y Gutiérrez, 2006)

Es importante considerar al respecto que el campo normativo está configurado sobre una lógica de lo general, y que profesionales de la psicología no pueden dejar de contemplar la lógica que se estructura a partir de la singularidad del caso.

La dimensión particular es lo primero que debe ser evaluado por aquellos/as, ya que es lo que apunta más nítidamente al corazón de la práctica, debiéndose analizar la potencialidad de las intervenciones y las posibilidades de control de la situación de riesgo desde la operación asistencial, para evitar así una acción u omisión inadecuada.

Desentramar dicha complejidad para adoptar un posicionamiento al respecto requiere de un análisis reflexivo en el terreno de la ética, donde sea contemplado tanto lo deontológico-jurídico como la singularidad en situación, siendo una herramienta de gran utilidad en el terreno de la infancia-adolescencia el principio rector establecido como guía al momento de resolver o de tomar una decisión, que es el “interés superior del niño”.

Referencias bibliográficas

- Cillero Bruñol, M. (1997). Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. *Revista Infancia*, 234.
- Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. 2015, Argentina.
- Decreto 235 de 1996. Por medio del cual se reglamenta la Ley 24417 de Protección Contra la Violencia Familiar. 7 de marzo de 1996. B.O. No. 28350.
- Decreto 308 de 2007. Por medio del cual se reglamenta la Ley 9283 de Violencia Familiar. 5 de marzo de 2007.
- Decreto 415 de 2006. Por medio del cual se reglamenta la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 17 de abril de 2006. B.O. No. 30887.
- Ley 10023 de 1919. Por la cual se sanciona el Patronato de Menores. 28 de agosto de 1919.
- Ley 26061 de 2005. Por la cual se sanciona la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 28 de septiembre de 2005.
- Ley 23849 de 1990. Por la cual se sanciona la adhesión a la Convención de los Derechos del Niño. 27 de septiembre de 1990. B.O. No. 26993.
- Ley 24417 de 1994. Por la cual se sanciona la Protección Contra la Violencia Familiar. 7 de diciembre de 1994.
- Ley 9283 de 2006. Por la cual se sanciona la Violencia Familiar. 1 de marzo de 2006.
- Salomone, G. y Gutiérrez, C. (2006). *La responsabilidad profesional: entre la legislación y los principios éticos*. Ficha de cátedra. Facultad de Psicología, UBA.
- Convención Internacional de los Derechos del Niño [CDN] (1989). 20 de noviembre de 1989.